



CSJCAO23-1037
Manizales, junio 16, 2023

Doctor

JUAN GUILLERMO ANGEL TREJOS

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales

admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas

Asunto: Acción de Tutela no. 17001-33-33-003-2023-00209-00
Accionante: Flor María Vélez Pérez
Accionados: Néstor Jairo Betancourth Hincapié, Juez Coordinador de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Coordinación Grupo de Ejecución Presupuestal y Pago de la Rama Judicial de Manizales. Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura.

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante ese Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela del asunto, en los siguientes términos:

- 1- Este Consejo Seccional **NO** tiene competencia legal ni reglamentaria para expedir certificados de disponibilidad presupuestal de ningún tipo, entre ellos los correspondientes a la concesión y pago de prestaciones sociales de los servidores judiciales de conformidad con el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996. Se desprende per se que no hemos violado derecho fundamental alguno en ese sentido a la accionante, porque, se reitera, **esta Corporación no es ordenadora del gasto**, ya que esta facultad está asignada a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, tal y como se especifica en el numeral 6 del artículo 103 de la citada Ley, así:

*"[...] **ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

*(...) **6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.** [...]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

- 2- Es imperativo mencionar que **este Consejo Seccional no tiene injerencia alguna** sobre el otorgamiento o no de vacaciones a los servidores judiciales por parte de las Salas de Gobierno de los Tribunales y/o de los respectivos nominadores, razón por la cual, no es viable para esta Corporación, pronunciarse sobre las decisiones proferidas mediante actos administrativos emanados del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, frente a la negativas de las vacaciones de la accionante.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, establece que las vacaciones individuales de los empleados serán concedidas por el respectivo nominador, así:

*"[...] **ARTICULO 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores,*

Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

*Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y **por el respectivo nominador en los demás casos**, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio. [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, se reitera, este Consejo Seccional no ejerce como nominador ni superior jerárquico de la accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la LEAJ.

- 3- De acuerdo a lo expuesto, este Consejo Seccional debe ser desvinculado de la presente acción constitucional, porque no hay evidencia concreta respecto a la presunta vulneración de derechos ocasionada por nuestra parte, como bien lo señala la tutelante respecto a la entidad tutelada soslayando **la legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual se ha referido la Corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018:

“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”

Es de anotar que, en los documentos anexos allegados a la presente acción de tutela, no se advierte la causa por la cual se vinculó a esta Corporación, por lo cual no podemos añadir otros argumentos.

CONCLUSIÓN

Como corolario, manifiesto que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales deprecados por la señora FLOR MARÍA VÉLEZ PÉREZ; por tanto, solicitamos se desvincule a esta Corporación del presente trámite Constitucional, por las explicaciones esgrimidas aunada a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

M.P. FEDB / GFTH

Oficio no. CSJCAO23-1037 Contestación acción de tutela radicado 17001-33-33-003-2023-00209-00

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 15:47

Para: Juzgado 03 Administrativo - Caldas - Manizales <admin03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

1037.CSJCAO23-1037.pdf;

Buenas tardes

Remito el oficio de la referencia, por medio del cual se da contestación a la acción de tutela notificada el 15 de junio de 2023.

Por favor confirmar el recibido.

Cordialmente,

Diana María Arenas García
Auxiliar Judicial Grado 1
Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.